

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2009 – 00551 – 00

Dado que nuevamente se allega el poder y la solicitud que ya fue resuelta en proveído del 14 de marzo de 2023, se considera pertinente advertir a la interesada que debe estarse a lo allí resuelto.

Además, la memorialista debe tener en cuenta que frente a los depósitos que se consignaron en otros despachos judiciales, este Juzgado no puede disponer su entrega, pues es carga de la parte interesada acudir directamente a cada autoridad para solicitar la devolución de los dineros que considere se le deben entregar con ocasión de consignaciones realizadas con destino a algún proceso, pues se le reitera que el único valor que fue consignado para las diligencias de la referencia ya fue prescrito y no se encuentra en custodia de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 189

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e89df567041a7aa79d6c3906d625af3c28d2fc7502188a79bd2578a5e033f**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2020 – 00193 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental procedente de la operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Constructores de Paz, mediante la cual se informa sobre el fracaso de la negociación y el envío de esta al Juzgado 30 Civil Municipal.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se oficie al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad para que indique si se emitió auto de apertura de la liquidación patrimonial y de ser así, allegue copia de ello a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 189

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517f46001ae3f59ff251559675105e6e219895d976e3fcb5d41c00274c70fd2a**

Documento generado en 29/11/2023 07:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:                   INSOLVENCIA  
RADICACIÓN:               2021 – 00251 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar los estados financieros allegados en el archivo 30.

Ahora bien, respecto a la petición a que se hace alusión en el folio 4 del archivo 31 que se indica data del 25 de agosto de 2023, dado que dentro del expediente no obra solicitud de dicha fecha, se requiere a la memorialista para que la allegue a las diligencias

Respecto a la nota devolutiva que se duele la memorialista se considera pertinente advertir que en atención a ello se ingresó la documental al despacho el 12 de mayo del año que avanza y se emitió el proveído de 15 de mayo de 2023 poniendo en conocimiento de la partes lo sucedido (archivos 25 y 26), por tanto no corresponde a la realidad la manifestación que se hace en el numeral 4 del escrito visible en el archivo 31, pues la memorialista solo puso en conocimiento la nota devolutiva sin realizar solicitud alguna

Ahora bien, no se entiende la petición de inscripción que hace la parte demandante ya que el artículo 593 del Código General del Proceso que se menciona se refiere es al embargo, por tanto se le requiere con el fin de que aclare lo que solicita.

De otro lado, la parte demandante deberá allegar el certificado de tradición del bien objeto de la nota devolutiva con vigencia máxima de 30 días.

Finalmente, se le recuerda a la parte interesada el deber que tiene de notificar a los acreedores conforme se dispuso en el proveído

que admitió el trámite de la referencia, visible en el folio 219 del archivo 01 que contiene el cuaderno principal.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 189

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a5b2174b6227d7e9a3d18d629b43b2b91bbb2db2ad9a9a93b137b68562eced**

Documento generado en 29/11/2023 07:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2021 – 00271 – 00

Obre en autos, la documental aportada en el archivo 11, mediante la cual se acreditó la notificación de los demandados.

Tómese nota que de acuerdo a lo que informó secretaría en el folio 174 del archivo 11 el apoderado del demandado PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN presentó escrito de excepciones previas y de mérito dentro del término legal y los demás demandados guardaron silencio.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de las contestaciones y excepciones al demandante quien no se pronunció según informó secretaría (folio 110 del archivo 12 del cuaderno principal).

Reconózcase personería al abogado LUIS FELIPE PARRA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.302.623 portador de la tarjeta profesional N°24.731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del demandado PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 35 del archivo 12 del cuaderno principal.

Respecto a la petición del archivo 14 del cuaderno principal, téngase en cuenta que por secretaría ya se compartió el link del expediente al abogado antes reconocido, tal como se observa en el archivo 15.

Ahora bien, dado que en el certificado de existencia y representación de PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se anotó que se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a LUIS FERNANDO ARBOLEDA, se considera pertinente previo a continuar el trámite de la referencia que la entidad antes citada indique si actualmente la representación de la sociedad recae sobre el mencionado promotor.

Finalmente, en aras de evitar futuras nulidades, se dispone que la parte demandante notifique la demanda de la referencia a LUIS FERNANDO ARBOLEDA quien según el certificado de existencia y representación de PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN ostenta la calidad de promotor.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 189

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3856073

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19302623** y la tarjeta de abogado (a) No. **24731**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcd11857cc8fdaf57705336a41643869dbde0c1dafc4909356c83deb79ae77f**

Documento generado en 29/11/2023 07:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2021 – 00271 – 00

Una vez se cumpla lo dispuesto en proveído de esta misma fecha se resolverá lo que corresponda respecto a las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 189

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4216e5a34937ea7070d3e140a49fb28c546e5ede588a8868fb246e75dae5186e**

Documento generado en 29/11/2023 07:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00043 – 00

Reconózcase personería al abogada YURI LORENA RANGEL ARRIOLA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.070.022.918, portadora de la tarjeta profesional N°410.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 09 del cuaderno principal.

Por secretaría compártase el link del proceso de la abogada antes reconocida.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la abogada, respecto a dar impulso procesal al expediente, se considera pertinente advertir que está en cabeza de la parte ejecutante la carga de notificar y el despacho no tiene pendiente decisión alguna.

Ahora bien, atendiendo a que no se ha notificado a la parte demandada y se considera procedente requerir a la parte ejecutante para que en el término máximo de 30 días acredite la notificación echada de menos, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>30 de noviembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>189</u>

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3857473

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YURI LORENA RANGEL ARRIOLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1070022918** y la tarjeta de abogado (a) No. **410803**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb403df3281a918a2d9bfabc74b8af7faa701b6319ef5ff1d682488669ff179**

Documento generado en 29/11/2023 07:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2022 0164**

Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

**SEÑALAR** fecha, para la hora de las **9.30 a.m- del día 2 de julio de 2024**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**ADVERTIR** a las partes que la presencia a la audiencia será de forma virtual, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

**PREVENIR** a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**AVISAR** a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: MARIA OLIVA CIFUENTES JIMENEZ**

**a.- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda, y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder debidamente otorgado.
- 2.- Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 00902648. (3 folios).
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Maria Oliva Cifuentes Jimenez.
4. Informe Pericial de Clínica Forense, número UBSC-DRB-10590-2019, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado 15 de julio de 2019. (2 folios).
5. Copia de la Historia Clínica expedida por la Clínica Del Occidente. (67 folios).
6. Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. (4 folios).
7. Ponencia de dictamen de pérdida de capacidad laboral. (2 folios).
8. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, Número 2000011019, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
9. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000011021, que ampara el vehículo de placa ESL221, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
10. Constancia de agotamiento del Requisito de Procedibilidad y Audiencia de Conciliación, expedida por la Procuraduría General de la Nación. (2 folios).
11. Certificado de Tradición No. CT500177748 del vehículo de placa ESL-221.
12. Reclamación enviada a la Compañía Mundial De Seguros S.A., de fecha 28 de febrero de 2019. (27 folios).

13. Respuesta reclamación directa expedida por la Compañía Mundial De Seguros S.A., de fecha 20 de diciembre de 2021. (1 folio).

14. Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos.

15. Certificado de Existencia y Representación legal de Compañía Mundial De Seguros S.A

16. Certificado de Existencia y Representación legal de Empresa De Transporte Integrado De Bogotá S.A.S. – ETIB S.A.S.

17. Registro Civil de nacimiento de la demandante.

#### **b.- Interrogatorio de Parte**

A los demandados:

(i). Representante legal de la Compañía Mundial de Seguros Sa.

(ii). Representante Legal de Empresa De Transporte Integrado De Bogotá S.A.S. – ETIB S.A.S

#### **c.- Testimonio**

PT. Alixson Andrea Cuervo Gamboa

Diego Andrés Peña González

**OFICIAR** a la OFICINA DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a efectos de la citación del agente de tránsito ALIXSON ANDREA CUERVO GAMBOA, y rinda declaración en la fecha que señale el juzgado.

#### **d.- Dictamen Pericial**

**CONCEDER** el término de TREINTA (30) días para que la demandante allegue, el dictamen pericial de reconstrucción de accidente, tal como lo solicita en el acápite de pruebas.

**ADVERTIR** que, el término comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia; so pena de tener por no presentada la prueba requerida.

#### **e.- Interrogatorio De Parte Y/O Testimonio De la Propia Parte.**

(i).- **NEGAR** el interrogatorio de parte de María Oliva Cifuentes Jiménez, en razón que a términos del canon 198 del ordenamiento general del proceso, dicha prueba está dada para la contraparte.

**(ii).- NEGAR** el testimonio de la demandante María Oliva Cifuentes Jimenez, puesto que, conforme a lo reglado en el artículo 208 y 212 de la disposición general, la prueba recae en terceros, no así en las partes que integran la litis.

#### **f.- Prueba Trasladata**

**NEGAR** la prueba trasladada, puesto que no se dan las exigencias del canon 174 del estatuto procesal, al no haber aportado el interesado las copias del expediente que cursa en la Fiscalía 368 Local De Bogotá bajo el radicado No. 110016000019-2018- 08447 por el delito de Lesiones Personales, o en su defecto, acreditar que solicitó las mismas mediante derecho de petición, tal como lo impone el artículo 173 del ordenamiento en cita.

#### **g.- Prueba por Informe:**

**OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES a efectos valore a la señora MARÍA OLIVA CIFUENTES JIMÉNEZ, y defina el carácter de las secuelas ocasionadas, la cuales se hayan referidas y sustentadas en el Informe Pericial de Clínica Forense, Número UBSC-DRB-10590-2019, fechado el 15 de julio de 2019. Anéxese copia del informe.

**CONCEDER** el término de TREINTA (30) días, para rendir el informe, los cuales comienzan a correr a partir de la fecha en que se radique el oficio ante la entidad ya mencionada. (art. 275-276 CGP)

## **2.- PARTE DEMANDADA: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS**

### **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

#### **2.1.- EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS**

##### **α.- PRUEBA DOCUMENTAL: (contestación y objeción)**

En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda:

1.- Poder

2.- Certificación virtual expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – refieren que la señora María Oliva Cifuentes Jiménez, era para el momento del accidente – y hasta marzo de 2022 – beneficiaria del sistema de seguridad social.

3.- Pantallazos de la información reportada por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se informa que la demandante, señora María Oliva Cifuentes Jiménez, no se halla registrada como comerciante.

4.- Álbum de 5 fotografías tomadas por el testigo PEDRO VEGA ROMERO, minutos posteriores al accidente, donde se registran todos los detalles geográficos y de contexto en que ocurrieron los hechos, como las características y estado de la vía, posiciones finales y estado de los vehículos involucrados, número de carriles y sentidos viales, y todos los demás aspectos de interés para el objeto de este proceso que allí se pueden advertir. Incluye aerofotografía de Google Earth, del sitio donde se produjo el accidente, la cual facilita la comprensión y extensión de la información insuficiente del Informe de Accidente de Tránsito

5.- Copia del formato de investigación de accidentes en vía, elaborado por el funcionario PEDRO VEGA ROMERO, donde se recogió la información disponible, una vez ocurrido el accidente y donde, entre otras cosas, se afirma que la hipótesis policial "no es acorde con el evento". Dicho documento hace parte de los protocolos obligatorios que deben adelantar los operadores del SITP en caso de accidente.

6.- Informe virtual TM02 Z70-4767 ESL 221 19-11-2018, elaborado por PEDRO VEGA ROMERO, con destino a las diversas autoridades administrativas que supervisan y vigilan el desarrollo del servicio de transporte por parte de los operadores del SITP, como concesionarios de Transmilenio. Contiene seis fotografías en el sitio del accidente y del Informe de Policía de manera legible.

7.- Certificado de existencia y representación legal de ETIB SAS.

8.- Escrito de Llamamiento en Garantía

#### **b.- Interrogatorio**

A la demandante: María Oliva Cifuentes Jiménez

#### **c.- Testimonios**

- ❖ Pedro Vega Romero
- ❖ PT. Alixon Andrea Cuervo Gamboa
- ❖ Diego Peña González

**ADVERTIR** que, para la comparecencia del agente de tránsito PT. Alixon Andrea Cuervo Gamboa, se dispuso oficiar para su comparecencia.

#### **d.- Oficios**

**OFICIAR** a la EPS FAMISANAR con el objeto se acredite la calidad de la afiliación de la demandante y se alleguen copias de los documentos que sirvieron de soporte para su afiliación (prueba solicitada en el Punto 3.1 de las documentales).

#### **e.- Confesión:**

Pide tener como tales las manifestaciones contenidas en el libelo de la demanda.

**SEÑALAR** que a términos del artículo 176 del estatuto procesal, la directora del proceso, en su oportunidad procesal apreciará en conjunto las pruebas arrojadas al plenario.

## **2.2.- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

### **a.- Documentales**

1.- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 2000011019 emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A. junto con las condiciones generales y particulares.

2.- Informe de accidente de tránsito legible.

3.- Derecho de petición historia clínica completa dirigido a la Clínica del Occidente.

4.- Derecho de petición historia clínica completa dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

5.- Derecho de petición a la Junta Regional de Calificación de invalidez solicitando suministrar la historia clínica con la cual se realizó la calificación de la señora María Oliva Cifuentes.

### **b.- Interrogatorio de parte**

A la demandante: María Oliva Cifuentes Jiménez

### **c).- Contradicción del dictamen**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 228 Ibídem, y, en razón a lo pedido por el demandado, se dispondrá la citación, del perito a la audiencia:

**CITAR** a los médicos Eduardo Alfredo Rincón García en su condición de Médico ponente, Sandra Fabiola Franco Barrero en calidad de médico, y Diana Ximena Rodríguez Hernández en calidad de Psicóloga - Fisioterapeuta, para que concurran a la audiencia, a efectos sustenten el dictamen, así como el poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

## **3.- LLAMADO EN GARANTÍA:**

### **3.1.- Demandante: Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S**

#### **a.- Documentales**

1.- Allego certificación de existencia de las pólizas mencionadas expedida por SEGUROS MUNDIAL S.A. –

**2.-** Certificado de Existencia y representación legal de Seguros Mundial S.A.

**3.-** Solicita que la Compañía llamada en Garantía allegue las condiciones contractuales de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2000011019, junto con el reglamento correspondiente, por estar en su poder y no a disposición de la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo. 82 C.G.P. # 6, en el evento en que se pretenda alegar dicha omisión.

### **3.2.- Llamado en garantía Compañía Mundial De Seguros S.A**

#### **a.- Documentales**

1.- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 2000011019 emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A. junto con las condiciones generales y particulares.

2.- Informe de accidente de tránsito legible.

3.- Derecho de petición historia clínica completa dirigido a la Clínica del Occidente.

4.- Derecho de petición historia clínica completa dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

5.- Derecho de petición a la Junta Regional de Calificación de invalidez solicitando suministrar la historia clínica con la cual se realizó la calificación de la señora María Oliva Cifuentes.

#### **b.- Interrogatorio de parte**

A la demandante: María Oliva Cifuentes Jiménez

#### **c).- Contradicción del dictamen**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 228 Ibídem, y, en razón a lo pedido por el demandado, se dispondrá la citación, del perito a la audiencia:

**CITAR** a los médicos Eduardo Alfredo Rincón García en su condición de Médico ponente, Sandra Fabiola Franco Barrero en calidad de médico, y Diana Ximena Rodríguez Hernández en calidad de Psicóloga - Fisioterapeuta, para que concurren a la audiencia, a efectos sustenten el dictamen, así como el poder establecer la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del mismo.

### **4.- DE OFICIO**

#### **A).- Interrogatorio:**

A las partes integrantes de la Litis, y, a los testigos y a los peritos de quien se citó para su declaración.

**B).- Oficio.**

**OFICIAR** a la FISCALIA 368 LOCAL De Bogotá, para que remitan copia del expediente bajo el radicado No. 110016000019-2018- 08447 por el delito de Lesiones Personales ocasionados a la demandante (indicar número de cédula).

**TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**i).- INDICAR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso.

**ii).- ADVERTIR** a las partes citadas en lo referente a rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**iii).- SEÑALAR** a las partes citadas, que sólo se podrán retirarse de la audiencia, con autorización de la jueza.

**iv).- REVELAR** a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

**v).- PONER DE PRESENTE** que:

**1.-** Los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten.

**2.-** Los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso).

**vi).- EXHORTAR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**vii).- INTIMAR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

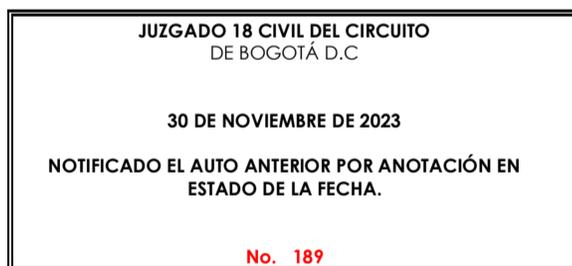
### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso



Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11e73741b137b152440972d175fc9225846b5f97a6d11e8329e1314854abca3**

Documento generado en 29/11/2023 07:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2022 0164**  
**Llamamiento en Garantía**

De la solicitud elevada por el demandante, obrante en el registro #4, se dispone:

**SEÑALAR** que al llamado en garantía se le tuvo notificado de manera personal, tal como consta en el ordinal III del proveído del 16 de mayo de esta anualidad.

**ADVERTIR** que la Compañía mundial de seguros, arrió en un solo escrito la contestación de la demanda y la contestación en su condición de llamado, así como consta en el escrito que milita en el registro #25, anotación del literal b) nominado "CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"; como consecuencia de ello, en el ordinal IV del auto del 16 de mayo hogaño, se acogió la contestación en tal calidad.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>30 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 189</p>
--



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f76885432de45f4b417e746f7d81da4058c9cf1d6ee8b9e04ca337a2be658f8**

Documento generado en 29/11/2023 07:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00375 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la Unidad de Catastro Distrital, del IDIGER, del Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público, de la Secretaría de Medio Ambiente, de la Secretaría de Planeación Distrital visible en los archivos 40 a 46.

Teniendo en cuenta el informe secretarial del archivo 47, se considera pertinente tener en cuenta la inclusión en el registro de emplazados y de procesos de pertenencia, en consecuencia, para representar a NORMA CONSTANZA SÁNCHEZ CHÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS de MISAEL AMAYA VARGAS (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS de DANIEL RICARDO AMAYA TAMBO y demás personas indeterminadas, se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* al abogado PEDRO PABLO GONZÁLEZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.094.224, portador de la tarjeta profesional N°179.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (calle 99 No. 7 A – 51, oficina 405 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico pablo@strategoasesores.com) quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

De otro lado, se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitarle que informe si se encuentra vigente la cedula de ciudadanía de la demandada NORMA CONSTANZA SÁNCHEZ CHÍA, esto en aras de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>30 de noviembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>189</u>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4993640b882a0561840b6b1a9df5c20dc4c8b99a3f30da6e9ce45ea0e907a294**

Documento generado en 29/11/2023 07:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00083 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Banco Davivienda visible en el archivo 09 del cuaderno de medidas.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 189

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf0c28795fe71788a7b89bcbafad982955dc69e44f5574b7ee2e7e65db907dd**

Documento generado en 29/11/2023 07:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00083 – 00  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°468

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 3 de agosto de 2023 que corrigió el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el pagare base de la ejecución es el 9005026879 (archivo 18 del cuaderno principal).

## ANTECEDENTES:

Adujo el inconforme, que falta de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos, por tanto, con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, es decir, que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Se refirió a la Sentencia T-747 del 2013 de la Corte Constitucional, a la Sentencia del 31 de enero del 2008 de la Sección Tercera del Consejo de Estado identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc., de acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Indicó que el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y dijo que si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno

de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Advirtió que como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, el título base de la ejecución es el pagaré No 52506837, ahora 9005026879 el cual hace relación a una obligación por capital insoluto de \$195.652.701 y a la causación de intereses moratorios; sin embargo, en la demanda se hace la simple manifestación de que los valores de los capitales actuales, pese a lo anterior, los mismos carecen de historial de pago de la obligación claro hasta la fecha de su vencimiento, por tanto, no existe claridad sobre el valor real de dicha obligación. Dijo que no existe duda, que el pagaré base de esta ejecución, es un título complejo que debe ir acompañado de otros documentos, en este caso, los soportes contables o históricos de pagos que sean claros y que permitan determinar de manera visible el monto real de la obligación.

Mencionó la Sentencia T-028 de 2008 de la Corte Constitucional y manifestó que en el presente caso, se echa de menos estos documentos para conformar el título complejo y aseguró que al no acompañarse a la demanda un histórico de pagos de la obligación que sea claro y que puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc., e indicó que de acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor y el Juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Aseguró que como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, el título base de la ejecución es el pagaré No 52506837, ahora 9005026879 el cual hace relación a una obligación por capital insoluto de \$195.652.701 y a la causación de intereses moratorios, sin embargo en la demanda se hace la simple manifestación de que los valores de los capitales actuales, pese a lo anterior, los mismos carecen de historial de pago de la obligación claro hasta la fecha de su vencimiento, por tanto, no existe claridad sobre el valor real de dicha obligación. y reiteró que no existe duda, que el pagaré base de esta

ejecución, es un título complejo que debe ir acompañado de otros documentos, en este caso, los soportes contables o históricos de pagos que sean claros y que permitan determinar de manera visible el monto real de la obligación. Por ello, pidió revocar el mandamiento de pago y solicitar que aporte un histórico de aplicación de pagos claro, de forma que se pueda determinar de forma clara, expresa y exigible el monto de la obligación a ejecutar.

Se advierte que al descorrerse el traslado del auto de 3 de agosto del año que avanza se guardó silencio por la parte demandante conforme se indicó en el informe secretarial del folio 7 del archivo 18 del cuaderno principal.

## CONSIDERACIONES

- 1) El artículo 318 del Código General del Proceso indica que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”*

2. Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad del recurrente es debido a que se aclaró el número del pagare base de la ejecución y frente a ello, no entiende este despacho su reproche pues claramente si se observa el pagare obrante el folio 11 del archivo 03 el número del título es 9005026879 como se puede ver en el siguiente pantallazo:

018408011036\*

Banco de Bogotá

NET. 800.002.904 - 4

Pagare No. 9005026879

\$ 215,520,960.00

Yo (nosotros), MONROY GRUPO INVERSIONISTA SAS sociedad domiciliada en BOGOTÁ D.C., identificada con el NIT de Empresa No 900.502.687-9, QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 20 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01610335 DEL LIBRO IX, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR RAUL ALEXANDER MONROY BALTISTA CON CEDULA DE CIUDADANIA N.80015218 DE BOGOTÁ D.C., DOMICILIADO EN BOGOTÁ D.C., OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, RAUL ALEXANDER MONROY BALTISTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.015.218 de la ciudad de BOGOTÁ, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día DIÉZ del año DOS MIL VEINTITRES de FEBRERO ( 2023 ), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina BOGOTÁ de esta ciudad, así: a) la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS ML.

(\$ 195,652,701.00 ) moneda corriente por concepto

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de recurso, respecto a la aclaración que se hizo del número del pagare pues ello se encuentra ajustado a la realidad y siendo así, se mantendrá incólume dicha decisión; además, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada no tiene que ver con el proveído emitido por esta sede judicial, pues se insiste que entre otras disposiciones lo que se hizo fue aclarar el título ejecutado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto que aclaró el número del pagaré base de la ejecución de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

Notifíquese,

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>30 de noviembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>189</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e24c9a3d3d20c55c735605bacd264610da06cae20587df4ee652f8572afaeba**

Documento generado en 29/11/2023 07:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00083 – 00

Dado que el demandado no se pronunció respecto al proveído anterior, atendiendo lo que establece el artículo 300 del Código General del Proceso se tendrán por notificado por conducta concluyente a MONROY GRUPO INVERSIONISTA S.A.S., por tanto, se solicita a secretaría contabilizar los términos a que haya lugar.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial de los folios 5, 40 y 3 de los archivos 11 a 13 del cuaderno principal se dispone que por secretaría se corra el traslado del recurso por secretaría

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 189

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7208e4a174cc6169fb502e9b4ca7e1a564731bd478c491ef9c4cd425f51a18d3**

Documento generado en 29/11/2023 07:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Ejecutivo  
Radicado: 2023-00607

Dado que se reciben las diligencias de la referencia procedentes del Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, quien rechazó la demanda por falta de competencia y esta sede judicial no ha emitido auto de mandamiento, pero la apoderada del ejecutante allega un escrito de terminación, se considera pertinente previo a adoptar alguna decisión, requerir a la parte demandante para que aclare si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 189

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6eba8ab266c62c4aab19ab94b12c16e9e5c06e756d8d99856569649094b168**

Documento generado en 29/11/2023 07:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0624**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el abogado poder que lo faculte para incoar la acción, toda vez que, no obra dentro de los anexos, acreditación que Edgar Javier Munevar actúe como representante legal de la firma Munevar Abogados Sas; a quien se le endosó el título valor; y de la escritura pública #3028 del 8 de septiembre de 2022, tampoco emana el nombre del abogado como autorizado de la firma para actuar en proceso judiciales.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>30 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 189</p>
--



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b6bdf74243835ea39810ffc8c164ea240e8601b7be8d34b014b620745b82eb**

Documento generado en 29/11/2023 07:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2023 0626**

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

**1.- INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **PRESENTE** demanda bajo los apremios del artículo 82, 83, 84 y 85 del ordenamiento general del proceso, en la que se determine la clase de acción a seguir, lo pretendido, los hechos acontecidos y las pruebas que pretenda hacer valer, la cuantía, las direcciones de notificación.
- ii) **OTORGUE** mandato a un profesional del derecho, si las pretensiones ascienden a mayor cuantía, toda vez que, solo puede actuar en causa propia, en el evento registrado en el artículo 25 del decreto 196 de 1971.
- iii) **DETERMINE** el domicilio de la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 82 Eiusdem.
- iv) **ACREDITE** el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así como lo exige el num. 7 del art. 90 de la norma en cita
- v) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 206 lb., estimando bajo juramento el valor de los daños y perjuicios, así como el determinar la clase de perjuicio que reclama.

**2.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C**

**30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.**

**No. 189**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9814e52a75750192b59561a127b430243778d48da26a30338f1c8e114b07b6ca**

Documento generado en 29/11/2023 07:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2023 0632**

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JUAN PABLO CASTAÑO MARIN**, así:

**1.-** Por la suma de **\$145.981.719** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 71271943, adjunto como base de la acción.

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**3.-** Por la suma de **\$28.456.358** m/cte., correspondiente a intereses remuneratorios

**II.- RESOLVER** sobre costas, en el momento procesal oportuno.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**IV.- ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

**V.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**VI. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MARIA PAULA HOYOS CARDONA en su condición de abogada adscrita a la firma Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, entidad que actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**VII.- REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

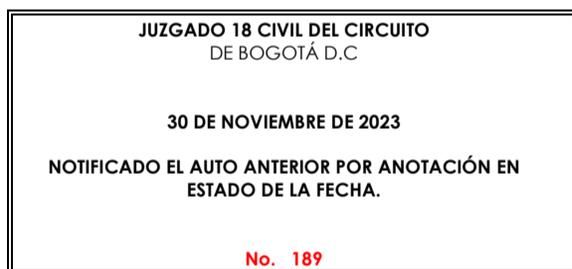
**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso





**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0562c2c4943a4f718d0f09324cbd4513aa33093c90e7faa1f69418e0194e6f3**

Documento generado en 29/11/2023 07:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**